

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

AXEL KEMUEL ORTIZ
CORREA

Peticionario

v.

DENICE RODRÍGUEZ
GARCÍA

Recurrida

KLCE202200589

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil Núm.:
E CU2019-0020

Sobre: Relaciones
Filiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2022.

Comparece ante nos la señora Denice Rodríguez García (Sra. Rodríguez García o la Peticionaria), mediante *Certiorari* presentado el 3 de junio de 2022. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 23 de marzo de 2022, notificada el 11 de abril del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante esta, el foro *a quo* determinó que la Peticionaria y el señor Axel Kemuel Ortiz Correa (Sr. Ortiz Correa o el Recurrido) continuarían ejerciendo custodia compartida sobre la hija procreada por las partes. No obstante, determinó que en el caso que la Peticionaria persistiera con su interés de trasladarse al estado de la Florida, el Recurrido asumiría la custodia total de la menor. Inconforme con la determinación, la Peticionaria presentó *Moción Solicitando Reconsideración a la Resolución Dictada*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 27 de abril de 2022, notificada el 10 de mayo del mismo año.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

La controversia ante nuestra consideración tiene su génesis cuando el Recurrido instó una *Demanda* sobre relaciones filiales contra la Peticionaria. Luego de varias incidencias procesales, el 10 de octubre de 2019, notificada el 20 de noviembre del mismo año, el foro *a quo* dictó *Sentencia* en la que determinó, entre otros asuntos, que las relaciones filiales se llevarían a cabo mediante custodia compartida.

Luego de varios incidentes procesales, el 13 de noviembre de 2020, la Peticionaria presentó por conducto de su representación legal *Moción Urgente Solicitando Custodia Monoparental y Autorización de Traslado hacia los Estados Unidos de América*.¹ Por virtud de la misma, alegó que tiene interés en trasladar su residencia al estado de la Florida para mejorar su calidad de vida, salario y obtener mejores recursos de salud. Añadió que el Recurrido vivía con otra compañera consensual en la residencia de esta, y allí habían ocurrido incidentes de maltrato que provocaron un procedimiento de maltrato de menores. A esos fines, solicitó se le concediera la custodia monoparental de la menor y se autorizara el traslado de residencia.

El 14 de diciembre de 2020, la Secretaria del representante legal de la Peticionaria le cursó un correo electrónico a la Lcda. Lugo Santiago, representante legal del Recurrido, en el que se adjuntó evidencia de los pasajes de las vacaciones pautadas de la menor y aludió, además, que estas habían sido coordinadas con el Recurrido mediante vía telefónica desde julio de 2020. En respuesta, el 16 de diciembre de 2020, el Recurrido presentó *Moción para Solicitar Orden Prohibiendo a la Demandada Sacar de la Jurisdicción de*

¹ Cabe destacar que se adjuntó con la aludida moción fotos del complejo de residencia, apartamento, área recreativa, escuela, entre otros, del lugar donde la Peticionaria deseaba trasladar su residencia. Apéndice, Anejo 3, págs. 5-39.

Puerto Rico a la Menor Lexaliz Ortiz Rodríguez. Mediante esta, esbozó que en el ejercicio de la patria potestad que ostenta, no autorizó que la menor fuera trasladada fuera de Puerto Rico. Adujo que la razón para oponerse al viaje es por su seguridad, debido a que la recomendación de los expertos médicos era no exponer a los menores durante la pandemia. Por tanto, solicitó al foro de instancia que emitiera una orden al amparo del *Parental Kidnapping Prevention Act* (PKPA), prohibiéndole a la Peticionaria sacar a la menor de la jurisdicción de Puerto Rico.

Así las cosas, el 17 de diciembre de 2020, el foro primario emitió y notificó *Orden*, en la cual prohibió que se sacara de la jurisdicción a la menor y apercibió a las partes que el incumplimiento con la aludida orden podría constituir desacato o secuestro.

El 18 de diciembre de 2020, el Recurrído presentó *Moción en Cumplimiento de Orden del Honorable Tribunal y en Oposición a “Moción Urgente Solicitando Custodia Monoparental y Autorización de Traslado hacia Estados Unidos”*. En esta, alegó que la Peticionaria no solicitó que el caso fuera referido a la Unidad Social para que se ordenara un estudio interagencial, ni se solicitó autorización para viajar junto a la menor al estado de Florida. Además, el Recurrído se opuso a que se otorgara la custodia monoparental a la Peticionaria. Por lo cual, solicitó que no se concediera el traslado; que se ordenara a la Unidad Social a realizar un Informe Social Forense; que se ordenara la designación de un defensor judicial para la menor; que no se concediera la custodia monoparental; y que se ordenara el retorno inmediato de la menor a Puerto Rico.

Acompañó con su moción un *Informe de Intervención Social al Tribunal* de la Unidad de Investigaciones Especializadas del Departamento de Familia, por conducto de la Trabajadora Social, la

señora Jacqueline De Paz Rivera.² En síntesis, el aludido informe estableció lo siguiente:³

“no se identificaron elementos para la recomendación de extender la Orden de Protección al amparo de la Ley 246, a favor de Lexaliz Ortiz Rodríguez de 6 años. **El padre muestra capacidades protectoras al cubrir las necesidades básicas de la menor, le supervisa y delega el cuidado de ser necesario con personas a las cuales conoce, además de no exponerlos a ejemplos corruptores. Sus métodos de disciplina son adecuados, según exponen los colaterales entrevistados.** Se recomienda que los padres se involucren más en las visitas de los servicios psicológicos de la menor y de ser necesario ellos también reciban servicios para mejorar su comunicación como padres. **Además, se recomienda la custodia o la autorización para que la menor salga del país sea trabajada en el tribunal de niños y familia para el mejor bienestar de la menor.**”⁴ (Énfasis suplido).

Atendida las mociones presentadas, el foro de instancia emitió Orden el 4 de enero de 2021, notificada el día 12 del mismo mes y año. En la misma, resolvió que el tribunal no autorizó el traslado de la menor, ordenó se realizara un informe de traslado y custodia monoparental, un informe de relaciones filiales, además de que se efectuaran evaluaciones psicológicas y se observara la dinámica familiar. En cumplimiento con la orden emitida, el 9 de febrero de 2021, la señora Maribel García Cotto, Supervisora Auxiliar de la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores presentó *Moción de Estatus y en Cumplimiento de Orden*. En esta, notificó al tribunal que estarían en posición de emitir el informe con las debidas recomendaciones una vez culminada la intervención social.

Luego de varios incidentes, **el 26 de agosto de 2021**, la Peticionaria presentó *Moción Anunciando que se estará Impugnando*

² El aludido informe se produjo en virtud de una Petición de Orden de Protección al amparo de la Ley Núm. 246 de 15 de diciembre de 2011, según enmendada, mejor conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, 8 LPRA sec. 1101 *et seq.*, presentada por la Peticionaria el 19 de octubre de 2020, en contra del Recurso. Apéndice oposición, págs. 3-8.

³ Para la fecha en que se realizó el informe, la menor contaba con 6 años de edad.

⁴ Véase *Informe de Intervención Social al Tribunal* en el Apéndice, Anejo 6, págs. 66-67.

el Informe Social, Notificando Perito y en Solicitud de Orden. Por virtud de esta, notificó su interés de impugnar el aludido informe e informó que contrató los servicios de la perito, la señora Carmen R. Bruselas.

Ante el silencio de la Peticionaria, el 23 de marzo de 2022, notificada el 11 de abril del mismo año, el foro *a quo* emitió *Resolución* en la cual hizo constar que “[v]encido el término, se acogen las recomendaciones contenidas en el informe social por lo que se establece que en estos momentos no se autoriza el traslado de la menor.” De igual forma, esbozó que “de la madre continuar con su interés de trasladarse, el padre asumirá la custodia de la menor.” Además, se les ordenó a las partes a participar de servicios terapéuticos.

Inconforme con la determinación, el 12 de abril de 2021, la Peticionaria sometió *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución Dictada*. En la misma, arguyó que la perito contratada por la Peticionaria estuvo enferma. No empuce a ello, ya rindió su informe. En respuesta, el Recurrido presentó *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Reconsideración*, el 25 de abril de 2021. Argumentó que la Peticionaria había anunciado la impugnación al informe social rendido hacía ocho (8) meses, por lo que esta “se cruzó de brazos al no comparecer oportunamente”.⁵ Así las cosas, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la reconsideración instada por la Peticionaria mediante *Resolución* emitida el 27 de abril de 2022, notificada el 10 de mayo del mismo año.

Inconforme aun, acude ante esta Curia mediante recurso de *Certiorari* presentado el 3 de junio de 2022 y expone el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACOGER LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME SOCIAL A PESAR DE QUE LA PARTE

⁵⁵ Apéndice, Anejo 14, págs. 114-118, 116.

DEMANDADA-PETICIONARIA ANUNCIÓ QUE IMPUGNARÍA EL MISMO, SIN VER LA VISTA EN SU FONDO CONTRARIO AL MEJOR BIENESTAR DE LA MENOR Y EL DERECHO DE LA PARTE DEMANDADA-PETICIONARIA, DE IMPUGNAR EL INFORME SOCIAL Y EJERCER LOS DEBERES DE LA PATRIA POTESTA[SIC].

El 14 de junio de 2022, notificada al día siguiente, emitimos *Resolución* en la que le concedimos un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debemos expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación impugnada. Por tanto, el 27 de junio de 2022, compareció el Recurrido mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Petición de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.*

Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

La discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Manejo de Caso

El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces

de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Es por ello, que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.* El Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 529 (2011).⁶ Como regla general, los foros revisores no intervendrán con el manejo del caso ante la consideración del TPI. Siendo así, el Tribunal Supremo ha manifestado, que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, **salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto.** *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018).⁷ El ejercicio adecuado de la discreción se relaciona de manera estrecha con el concepto de razonabilidad. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Aun cuando la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, faculta a este tribunal apelativo, por vía de excepción, para revisar

⁶ Citando a *Hefler Const. Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975).

⁷ Citando a *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006); Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

determinaciones del foro primario de casos sobre relaciones de familia, nos abstenemos de intervenir.

Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida, pues la Peticionaria no ha demostrado que el foro *a quo* se excedió en el ejercicio de su discreción o se equivocó en la interpretación del derecho, que justifique nuestra intervención. Tampoco constató que, el abstenernos de interferir en la determinación recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Por virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones